



NOTA INFORMATIVA 10/2026 DE 10 DE MARZO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS PARA SU PUNZONADO

La presente nota tiene por objeto resolver las dudas existentes sobre el régimen aplicable en el caso de operaciones de punzonado de objetos fabricados con metales preciosos en supuestos de importación.

MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

La [Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos](#) regula la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos. Dicha ley fue desarrollada por el [Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos](#) en cuyo artículo 72 señala lo siguiente:

Para la comercialización en el interior del país de objetos de metales preciosos importados se exige:

- a) Que se cumplan en su totalidad las normas de este Reglamento.*
- b) Que, con independencia de los contrastes con que los objetos vengan marcados por el país de origen, se marquen en destino con el punzón del importador y con el punzón de garantía. Previo precintado de los bultos por la Aduana, que podrá adoptar otras medidas de garantía que estime oportunas, el importador presentará los objetos para su punzonado en un laboratorio de contrastación.*

El laboratorio acusará recibo de los objetos a la oficina de Aduanas que autorizó la operación, procediendo seguidamente conforme determinan los artículos 12, 22, 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Por lo tanto, los objetos fabricados con metales preciosos, como condición para su comercialización en España deben cumplir, al importarse, los mismos requisitos exigidos dentro del mercado nacional. Uno de estos requisitos es que sean marcados con contrastes de identificación - de origen del importador y de garantía - mediante su punzonado. El punzonado constituye la prueba de control y de su idoneidad y corresponde a los Laboratorios de Ensayo y Contraste, oficiales o autorizados, llevar a cabo la función de marcado de los objetos.

Si eventualmente algún objeto destinado a la exportación retornase del país de destino para su comercialización en el interior, también deberá cumplir estos requisitos de contraste.

Se consideran metales preciosos y objetos fabricados con metales preciosos los mencionados en los Capítulos I y II del Título I del Real Decreto 197/1988.

El procedimiento seguido hasta ahora en las importaciones de metales preciosos era el previsto en la Instrucción nº 1/2005 de 28 de febrero de 2005 del Departamento de Aduanas e II.EE de la AEAT relativa a la importación de objetos fabricados con metales preciosos, actualmente derogada.

Nota informativa 10/2026 de 10 de marzo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la importación de objetos fabricados con metales preciosos para su punzonado



El procedimiento previsto en la citada Instrucción implicaba el precintado de la mercancía y su remisión para su punzonado a un Laboratorio de Ensayo y Contraste oficial, tratándose como un despacho a libre práctica con pendencia del laboratorio.

Este procedimiento no se considera apropiado a la luz del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión (CAU) ya que el punzonado es una adecuación técnica obligatoria para la comercialización de metales preciosos y por ello resultan más correctas las opciones que se proponen a continuación.

NUEVO TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE PUNZONADO DE OBJETOS ELABORADOS CON METALES PRECIOSOS

El tratamiento correcto de las operaciones de punzonado es considerarlas como manipulaciones usuales. La regulación al respecto se encuentra contenida en los artículos 220 del CAU y 180 del Reglamento 2015/2446 (RDCAU).

El artículo 180 RDCAU señala que serán manipulaciones usuales las previstas en el Anexo 71-03 RDCAU. Las operaciones de punzonado podrían entenderse incluidas en el apartado 18 del citado Anexo:

*El empaquetado, desempaquetado, reempaquetado, decantado o simple traslado a contenedores, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras; la **colocación**, retirada o modificación de **marcas, precintos, etiquetas**, espacios para precios u otros símbolos distintivos similares;*

El artículo 220 CAU contempla la posibilidad de realizar manipulaciones usuales en los regímenes de perfeccionamiento tal y como sostiene el artículo 256.3 b) CAU:

Como complemento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el régimen de perfeccionamiento activo también podrá aplicarse a cualquiera de las mercancías siguientes:

- a) mercancías destinadas a ser objeto de operaciones para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su despacho a libre práctica;*
- b) mercancías que deban ser objeto de manipulaciones usuales de conformidad con el artículo 220.***

Por tanto, acudiríamos a las manipulaciones usuales en el marco del régimen de perfeccionamiento activo en sus modalidades de autorización normal o simplificada (art. 163 CAU).

Las condiciones económicas para el RPA se entienden cumplidas conforme a la letra r) del artículo 167.1 RDCAU. Esto significa que los intereses esenciales de los productores de la Unión no se entienden perjudicados y que se cumplen todas las condiciones para la autorización del RPA.

También es posible realizar manipulaciones usuales en los regímenes de zona franca y depósito

Nota informativa 10/2026 de 10 de marzo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la importación de objetos fabricados con metales preciosos para su punzonado



aduanero, por lo que, junto al RPA, las manipulaciones usuales en régimen de depósito serían otra alternativa adecuada.

En el caso de solicitarse la autorización de depósito aduanero, existen dos opciones:

- Que la solicite el operador en cuestión, en cuyo caso, deberá figurar en la casilla XIX/1 Retirada Temporal si es el laboratorio quien va a efectuar las operaciones de punzonado.
- Que la solicite el laboratorio, exigiéndose los requisitos del artículo 211 del CAU al mismo.

En el caso de solicitarse la autorización de perfeccionamiento activo, teniendo en cuenta que el punzonado se efectúa en laboratorio, existen dos opciones:

- Que el operador solicite la autorización de perfeccionamiento activo, debiendo cumplir las condiciones mencionadas en el artículo 211 del CAU, siendo en este caso dicho operador quien “manda realizar las manipulaciones usuales”.
- Que en la casilla 38 08 de la autorización normal figure que se ceden derechos y obligaciones al laboratorio, como es el derecho a realizar manipulaciones usuales, en las cuales se subsumen las operaciones de punzonado. Deberá figurar el NIF del Laboratorio.

Esta casilla no aparece como dato a cumplimentar en la columna 8f del Anexo A del Reglamento Delegado del CAU si se elige la modalidad de autorización simplificada en base a una declaración en aduana con arreglo al artículo 163 del RDCAU. No obstante, las transferencias de derechos y obligaciones no están excluidas por la normativa comunitaria para esta clase de autorizaciones. En este caso el operador suministrará la información relativa a la identificación del Laboratorio de Contraste y Análisis en la casilla 37 05 (Detalle de actividades previstas).

En el caso de la modalidad de autorización simplificada del artículo 163 del RDCAU, una vez concedida la autorización, la aduana de despacho comunicará a la aduana supervisora el número de declaración en aduana de la solicitud. Esta actuación no se realizará desde el momento en que los sistemas informáticos permitan a la aduana supervisora conocer por sí misma de la existencia de dicha autorización.

Si fuera necesario, la aduana supervisora podrá solicitar la colaboración de otra aduana supervisora que fuera la del lugar del Laboratorio. Esta circunstancia podrá reflejarse en la casilla 38 05 (Información adicional) de la autorización.

La aduana remitirá un aviso al laboratorio de ensayo y contraste de la remisión de la expedición de referencia, a efectos del control de punzonado según el modelo establecido en el **Anexo I** de esta Nota Informativa.

El laboratorio acusará recibo de los paquetes debidamente precintados para su contraste o punzonado a la oficina de Aduanas que autorizó la operación, según el modelo que figura en el **Anexo II** de esta Nota



Informativa, procediendo seguidamente conforme determinan los artículos 12, 22, 33, 34 y 35 del Real Decreto 197/1988.

El laboratorio informará a la Aduana del resultado del análisis practicado sobre los objetos que componen la expedición, consignando los datos que se relacionan en el **Anexo III**.

Si del resultado del análisis practicado por el Laboratorio de Ensayo y Contraste se determina un cambio de clasificación arancelaria, se deberá proceder de la siguiente manera:

- En depósito aduanero habría que hacer los cambios de la posición estadística (mensaje RUN).
- En zona franca se deberá realizar un cambio en los registros.
- En el régimen de perfeccionamiento activo podría suponer un incumplimiento del régimen.

Madrid, 10 de marzo de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)



ANEXO I

AVISO AL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE PARA EL PUNZONADO DE OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS

DATOS DE LA EXPEDICIÓN

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, y en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos, informamos a ese Laboratorio de la remisión de la expedición de referencia, a efectos del control de punzonado establecido por la normativa de referencia y la que, en su caso, hubiera dictado la Comunidad Autónoma de la que depende ese Laboratorio.

Aduana de despacho

DUA que ampara la expedición

Nombre del importador

Código NC declarado Número de paquetes conteniendo la mercancía

Peso de los metales preciosos, número de piezas, metal (oro, plata o platino) y ley de la aleación

Laboratorio de Ensayo y Contraste de destino

Fecha



ANEXO II

INFORMACIÓN DE LA RECEPCIÓN POR EL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE

Fecha de recepción del envío

DUA que ampara la expedición

Precintos intactos: SI NO

Fecha de comunicación por el Laboratorio



ANEXO III

RESULTADO DEL ANÁLISIS PRACTICADO POR EL LABORATORIO DE ENSAYO Y CONTRASTE

DUA que ampara la expedición

Resultado del análisis.

Una vez analizada la mercancía, se constata que se trata de:

- metales preciosos
- chapado de metales preciosos
- otros

Fecha de comunicación por el Laboratorio